

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 323/2012/IV relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y AUDIENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El quince de agosto de dos mil doce, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en la vía del Servicio Civil prevista por los artículos 112 al 130 de la Ley del Servicio Civil demandando de la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado la indemnización constitucional y otras prestaciones.- El doce de noviembre de dos mil doce, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-

----- III.- El diecinueve de marzo de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda por la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la

Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias, dependiente del Ejecutivo del Estado; 2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de XXXXXXXXXXXXX, Coordinadora de Atención Ciudadana y Audiencias, dependiente del Ejecutivo del Estado; 4.- TESTIMONIAL, a cargo de Rudy Coronado Moreno, Claudia González Lugo y Mariela Lorena Barraza Paredes; 5.- INSPECCIÓN sobre el contrato individual de trabajo de tres de enero de dos mil once, los recibos de pago y tarjetas de asistencia, por el período del tres de enero de dos mil once al cinco de julio de dos mil doce; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistente: A) Nombramiento de veintidós de junio de dos mil doce; b).- Contrato temporal que obra a foja cuarenta y dos y cuarenta y tres; 6.- INSPECCIÓN sobre los comprobantes de pago de salarios, por el período del tres de enero de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: 1.- Con fecha 03

de enero de 2011, inicié la prestación de mis servicios personales subordinados para la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencia dependiente del Ejecutivo del Estado, en ese entonces, con domicilio en Ignacio Allende esquina con Dr. Hoeffler de esta ciudad, mediante un contrato por escrito, mismo que no me proporcionaron copia ni dejaron que lo leyera y solo firmé la última hoja, porque así me lo indicó la titular de esa Coordinación C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin que se me otorgaran nombramiento alguno, para ocupar el puesto de Coordinador de Redes Sociales, con clave presupuestal 03011302E612020011101. 2.- Las labores que desarrollaba eran atender la cuenta de atención ciudadana nuevo sonora del Centro de Contacto Ciudadano; de la cuenta [contactociudadano@sonoragob.mx](mailto:contactociudadano@sonoragob.mx). Así como la difusión de la Coordinación a través de Facebook y Twitter, bajo la institución, dirección, mando y supervisión de mi jefa inmediata siendo la titular de esa Coordinación C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 4.- Supuestamente percibiría por mi trabajo un salario mensual de \$17,537.26, que se me pagaría en forma quincenal mediante deposito en institución bancaria los días 15 y 30 de cada mes, sin embargo no fue así, porque únicamente recibí cuatro cheques por concepto de salario, siendo de la siguiente forma: El 14 de noviembre de 2011 la cantidad de \$30,624.40; el 24 de mayo de 2012 la cantidad de \$60,103.37; el 10 y 24 de junio de 2012 la cantidad de \$7,145.48, respectivamente, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, en consecuencia la patronal me adeuda por concepto de salarios retenidos la cantidad de \$20,633.95; 5.- La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Coordinadora de Atención Ciudadana y Audiencias, me daba las órdenes e instrucciones, supervisaba en forma directa las labores que desarrollaba y vigilaba en forma estricta el horario

de labores bajo el cual el prestaba mis servicios, razón por la cual le constan en forma fehacientes las distintas condiciones generales de trabajo. 6.- El horario bajo el cual prestaba mis servicios para la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado, era el comprendido de las 08:00 a.m. a las 15:00 p.m., de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos. 7.- Es el caso que el 05 de julio de 2012, por la desesperación de mi situación económica acudí con la titular de la dependencia C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que me informara porque no se me pagaban los salarios retenidos, diciéndome que mi contrato se había terminado el 30 de junio de 2012, en consecuencia estaba despedido y que, con respecto a los sueldos que me adeudaban que acudiera a la Dirección General de Recursos Humanos. 8.- Inmediatamente me traslade ante esa dependencia, solicitando en forma verbal información de mi situación laboral, y el pago de los salarios que me adeudaban, diciéndome que no sabían nada al respecto, que toda la documentación relacionada con mi contratación la tenía la Coordinación de Atención Ciudadana. 9.- Ante ello, el 08 de agosto de 2012, solicite por escrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, copia de mi contrato de trabajo y la carta de baja, dando respuesta mediante oficio número 05-30-12-5788 de nueve de julio de 2012, informándome que fui dado de baja por terminación de contrato (sin proporcionármelo y suspendido el pago del salario el 30 de junio de dos mil doce. 10.- Por la conducta desplegada por la C. XXXXXXXXXXXXI, titular de la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado se convierte o equipara en un despido plenamente injustificado, ya que en ningún momento se

siguieron los lineamientos establecidos en la Ley, para que en tal despido se consideré que obedeció a una causal determinada, ya que en esencia en ningún momento ejecute acto alguno que diera motivo para que se tomara tan arbitraria decisión. - - - - - El nueve de noviembre de dos mil doce, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX actor del presente juicio dio cumplimiento a la prevención narrando lo siguiente: Estando en tiempo y forma vengo a cumplir la prevención hecha mediante auto de 28 de agosto de dos mil doce y notificado a mi apoderado legal el seis de noviembre de 2012. Se aclara y se corrige el escrito inicial de demanda en los siguientes hechos: En cuanto al hecho marcado con el número 7, se precisa que fui despedido en la fuente de trabajo con domicilio en Boulevard Juan Navarrete y Francisco Salazar número 66, Colonia Valle Hermoso, de esta ciudad, el día jueves 05 de julio de 2012, a las 14:55 horas por la Coordinadora de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sucediendo esto en el pasillo por fuera de su oficina y estando presente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien es Secretaria de la Titular. Respecto al hecho marcado con el número 8 se precisa que fue el mismo 05 de julio de 2012, me traslade a Dirección General de Recursos Humanos ubicada en el Centro de Gobierno, Edificio Sonora, Primer piso, Ala Norte entrevistándome con el ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Proceso de Nómina de esa dependencia, quien me manifestó que no les habían recibido los contratos a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX porque tenía muchas irregularidades y que ellos no tenían ninguna documentación de la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado. Se agrega al hecho 8 bis, para manifestar que el 6 de julio de 2012, acudí a la fuente de trabajo a pedirle a

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es el encargado de Recursos humanos pero con el puesto de Coordinador Módulos de atención Ciudadana el contrato de trabajo que habíamos firmado, pero se negó a ello, así también que me habían desactivado la tarjeta de acceso electrónico con la que tenía acceso al estacionamiento, al edificio y a mi área de trabajo, y que tuve que entrar por la puerta principal, a lo que me contestó que ya lo sabía, porque fueron instrucciones de Jaqueline Ramírez Corral, de que así se hiciera. - - - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado de la Coordinación de Atención Ciudadana, dependiente del Ejecutivo del Estado, contestó lo siguiente: **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES Y SUS AMPLIACIONES.** A) Es improcedente la pretensión correlativa de reinstalación, en virtud de que la actora no había sido despedida ni justificadamente, mucho menos de manera injustificada, tal y como se probara en el momento procesal oportuno. B).- Se niega que a la actora se le adeuden Aguinaldos, vacaciones y Prima Vacacional, de la forma que lo reclama y mucho menos de alguna otra, ya que se le fueron cubiertas las mismas, por lo que no se adeuda cantidad alguna por tal concepto. C).- La reclamación que hace la actora en este punto es totalmente improcedente, en virtud de que jamás se le retuvo salario, ya que a la actora se le cubrió siempre la cantidad pactada de honorarios, asimilados a sueldos. D).- La prestación que reclama la actora es improcedente, toda vez que jamás fue despedida ni justificadamente mucho menos de manera injustificada, tal y como se probara en el momento procesal oportuno. E).- La prestación que reclama en el inciso que se contesta es totalmente improcedente en virtud de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no contemple la misma y por lo tanto el actor no puede reclamarla. Además de que jamás se le causo agravio

o perjuicio alguno hacia su persona. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- El correlativo de la demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que el actor inició a laborar en la fecha 03 de enero de 2011, para mi representada Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencia dependiente del Ejecutivo del Estado, mediante un contrato temporal por escrito; pero resulta ser falso que no se le haya entregado una copia del mismo, ya que inclusive se le entregó un juego en original que el propio actor recibió, por lo que resulta ser totalmente falso que no se le haya permitido leerlo, siendo falso que no se le haya expedido nombramiento alguno, pues al actor se le expidió el mismo, así como el correspondiente al período comprendido del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, como subdirector de la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado, mismo que también fue temporal.

2.-El correlativo de la demanda es falso. Es falso que el actor haya desarrollado su trabajo con las actividades que menciona, pues lo cierto es que las actividades propias del puesto fueron las siguientes: Analizar los reportes de actividades de área a su cargo para la toma de decisiones, elaborar informes de resultados par a evaluación por parte de su superior, inspeccionar los asuntos asignados a cada una de las dependencias y verificar los tiempos de respuestas, coordinar la recepción adecuada de la correspondencia, establecer la distribución de actividades entre el personal a su cargo, verificar la integración del archivo de documentos, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la diferentes disposiciones jurídicas vigentes, según se desprende del contrato temporal que se ofrecer como prueba para acreditar tales extremos.

4.- El hecho correlativo es falso. Es falso que la actora laborara en el horario que menciona ya que siempre y en todo momento desarrollo su trabajo en

un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y con días de descanso los sábados y domingos de cada semana, tal y como se estableció en cada uno de los contratos.

4.- El hecho correlativo de la demanda es cierto en parte y falso en parte.

Es cierto que el actor devengó un salario mensual de \$17,537.26 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 26/100

MONEDA NACIONAL) mismo que se dividía en dos quincenas, que se cubrían los días 15 y 30 de cada mes, mediante cheque de la institución

bancaria BBV BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBV BANCOMER, siendo falso que el actor haya

recibido tan solo la cantidad que menciona y más falso aun que se le haya quedado adeudando la cantidad de \$210,633.95 ya que siempre y

en todo momento y mes tras mes se le cubría el pago de la cantidad de \$17,537.26 pesos dividido en dos quincenas, que se cubrían los días 15

y 30 de cada mes. 6.- El hecho correlativo es cierto. 6.- El hecho correlativo es cierto. 7.- El hecho correlativo es totalmente falso. Es falso

que el día 05 de julio de 2012, el actor haya tenido entrevista alguna con la C. Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, y más falso que dicha persona le

haya dicho al actor que estaba despedido. Lo único cierto es que el actor el 30 de junio de 2012 y siendo aproximadamente las 15:00 horas en

la fuente de trabajo ubicada en Boulevard Juan Navarrete y Francisco Salazar número 66, Colonia Valle Hermoso de esta ciudad de Hermosillo,

Sonora se le comunicó por medio de la C. Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, que había terminado su contrato en el puesto de Subdirector, pero que el

mismo sería renovado el día 01 de julio de 2012, y que por lo tanto tendría que presentarse a laborar al día siguiente; a lo que le respondió

el propio actor que ya no era necesario que le renovaran su contrato, en

virtud de que había encontrado otro trabajo, en donde le iría mejor, y que le agradecía las atenciones brindadas y la oportunidad que le fue otorgada para trabajar para el Gobierno Estatal, después de haberle mencionado lo anterior, le dio la mano de la C. Lic. XXXXXXXXXXXX, mismo que le dijo que si esa era su decisión la aprobaba, después de haber acontecido lo anterior el acto se retiró de la fuente de trabajo. 8.- El hecho que narra en este punto, por ser hechos que solo le constan al que los encuentra narrado, y por no ser hechos propios de mis representados, se ignora. 9.- El hecho es falso. 10.- El hecho de la demanda es falso. Es falso que haya existido despido alguno, ni justificado mucho menos injustificado, ya que como se mencionó fue el propio actor que mencionó que no era necesario que le renovaran su contrato, en virtud de que había encontrado otro trabajo, en donde le iría mejor, y que le agradecía las atenciones brindadas y la oportunidad que le fue otorgada para trabajar para el Gobierno Estatal, después de haberle mencionado lo anterior, le dio la mano de la C.XXXXXXXXXXXXXXXXXX mismo que le dijo que si era su decisión la aprobaba, después de haber acontecido lo anterior el actor se retiró de la fuente de trabajo. Asimismo, suponiendo sin conceder que se le hubiera dado de baja en virtud de que había terminado el tiempo de duración de su contrato, el actor al ser trabajador de confianza, no contaba con la estabilidad laboral, ya que solo podría disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido en el artículo 123 Constitucional, apartado B fracción XIV, y artículo 8 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del Artículo 123 constitucional, con

relación al c116 fracción VI de la misma constitución. La Jurisprudencia ha señalado:

8ª Época.- Laboral. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Tesis con ejecutoria publicada. Tesis de Sala.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUENTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (Lo transcribe) .

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo y como la parte actora no goza de tal garantía y al carecer del derecho a la estabilidad del empleo, carece de acción y de derecho para demanda la reinstalación o la indemnización constitucional.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. (Lo transcribe)

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PAR A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR

DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. (Lo transcribe)

Por lo tanto al carecer el demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la resinación y el pago de salarios caídos. Como consecuencia de lo anterior, basta con que se acredite que el actor era un trabajador de confianza, para que ésta autoridad carezca de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se refiera a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

**CONTESTACION A LAS AMPLIACIONES REALIZADAS AL CAPITULO**

**DE HECHOS. Párrafo I.** El hecho correlativo del punto que se contesta es totalmente falso. Es falso que el día 05 de julio del 2012, el actor haya tenido entrevista alguna con la C. LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y más falso es que dicha persona le haya dicho al actor que estaba despedido. Lo único cierto es que y verdadero es que el actor con fecha 30 de junio del 2012 y siendo aproximadamente las 15:00 horas en la propia fuente de trabajo ubicada en Boulevard Juan Navarrete y Francisco Salazar No. 66, Colonia Valle Hermoso, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se le comunico por medio de la C. LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que había terminado su contrato en el puesto de SUBDIRECTOR, pero que el mismo seria renovado el día 01 de julio del 2012, y que por lo tanto tendría que presentarse a laborar al día siguiente; a lo que le respondió el propio actor que ya no era necesario que le renovaran su contrato, en virtud de que

había encontrado otro trabajo, en donde le iría mejor, y que le agradecía las atenciones brindadas y la oportunidad que le fue otorgada para trabajar para el gobierno estatal; después de haberle mencionado lo anterior, le dio la mano de la C. LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que le dijo que si esa era su decisión la aprobaba, después de haber acontecido lo anterior el actor se retiró de la fuente de trabajo.

**Párrafo II.-** El hecho que narra en este punto, por ser hechos que solo le constan al que los encuentra narrando, y por no ser hechos propios de mis representados, se ignoran.

**Párrafo III.-** El hecho que adiciona el actor es totalmente falso. Es falso que haya tenido entrevista alguna con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el día 06 de Julio del 2012, en el domicilio de la fuente de trabajo, ya que después de aproximadamente las 15:00 horas del día 30 de junio del 2012, el actor ya no se volvió a presentar a la fuente de trabajo, y ni se supo nada de él, hasta el día en que se nos notificó la presente demanda. A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

*AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.*

*“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo, la Sala no infringe*

*las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.*

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

*“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, es correcto su desechamiento por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento.*

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** 1.- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se redaman, cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda.- Para los efectos de éste Tribunal, preciso: Existe una fecha cierta que es la de interposición de la demanda, que según el sello de recepción en la copia con la que se corrió traslado lo fue el 15 de Agosto del 2012. Tan cierta es la fecha que no se puede señalar ninguna otra, pues tal fecha se encuentra impresa en la demanda inicial.

Incluso, aunque no lo diga expresamente, haciendo mención de la fecha de interposición de la demanda, ésta sería la que aparece en el sello de recibido. El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil determina, en cuanto a la prescripción genérica, que las acciones laborales prescriben al año, por lo que haciendo el cálculo correspondiente, tenemos que el año anterior a la interposición de la demanda, resulta ser el 15 de Agosto del 2011. En este sentido, todas las prestaciones laborales de la parte actora, exigibles de la fecha de su contratación al 15 de Agosto del 2011, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señala el artículo 101 antes mencionado. 2.- LA FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO. Por parte del actor para demandar de mi poderdante el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, puesto que jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente, sino por el contrario el actor renuncio voluntariamente a su empleo. 3.- LA DE OSCURIDAD Y DE INEPTO LIBELO. En virtud de que tanto las prestaciones del actor como los elementos de hechos en que pretenden fundarlas, resultan ambiguos e improcedentes, ya que si bien es cierto el demandado cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que funde sus defensas y excepciones, también lo es que, la parte actora tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar que pudieran haber ocurrido en los hechos que pretenda fundar su reclamación, a fin de que la demandada se encuentre en posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos, lo que no ocurre en el presente

juicio, máxime que el contenido de las acciones ejercitadas por la reclamante resulta ambiguo, lo cual coloca a mi representado en absoluto estado de indefensión. 4.- LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DEL ACTOR.- Derivada de la negativa calificada de los hechos de la demanda que aquí se contesta. 5.- FALTA DE DERECHO Y CONSECUENTE MENTE DE ACCION DEL ACTOR. Para demandar todas y cada una de las prestaciones que señala en el escrito inicial en todos los incisos, así como en todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial, por las razones y fundamentos que se expresan en este escrito de contestación de demanda. 6.- LA DE PAGO Y DE PLUS PETITIUM. Por las prestaciones que reclama el actor y que le fueron cubiertas en su totalidad como lo establece la Ley. 7.- LA DE LEGITIMACION AD CAUSAM. En cuanto a que existe la falta de acción y legitimación para que el actor haya intentado la presente demanda en contra de mi representado, a virtud de que el actor renunció a su empleo y ahora pretende sorprender tanto a este H. Junta como a la persona que represento. 8.- LA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION.- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre la acción principal de indemnización, misma acción que cuenta con un mes para interponerla, después de haberse realizado un despido, sin conceder que al actor haya sido despido ni justificadamente, mucho menos de manera injustificada.- por lo que el actor menciona que fue el 05 de Julio del 2012 cuando supuestamente y sin conceder se dio el falso despido que viene alegando siendo que no fue hasta el día 15 de Agosto del 2012 que interpuso la demanda, según consta en el cello de recibido por este tribunal, que aparece en la propia demanda. Así el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

determina: ARTÍCULO 102.- *Prescriben: I.- En un mes: a).- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; b).- La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión; c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.* por lo que puede advertirse la actora

tenía hasta el día 05 de agosto del 2012, para presentar su demanda, según su relato del falso despido que alega, Por lo que la acción intentada por el actor, se encuentra prescrita, al no presentar su escrito de demanda en tiempo y forma, tal y como se menciona en el artículo antes transcrito. Se oponen además, todas aquéllas defensas y excepciones que se desprenden de la presente contestación de demanda, aunque no se nombren en forma específica.-----

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda de la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado, del Gobierno del Estado de Sonora, el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones. Manifiesta en su demanda y escrito aclaratorio que el 03 de enero de 2011 inició a laborar para la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencia dependiente del Ejecutivo del Estado, en ese entonces, con domicilio en Ignacio Allende esquina con Dr. Hoefler de esta ciudad, mediante un contrato por escrito, del cual señala que no le proporcionaron copia; que el puesto a desempeñar era el de Coordinador de Redes Sociales, con clave presupuestal 03011302E61202001110; que sus labores consistían en atender la cuenta de atención ciudadana nuevo sonora del Centro de Contacto Ciudadano; de la cuenta [contactociudadano@sonoragob.mx](mailto:contactociudadano@sonoragob.mx). Así como la difusión de la Coordinación a través de Facebook y Twitter, bajo la institución,

dirección, mando y supervisión de su jefa inmediata siendo la titular de esa Coordinación C. XXXXXXXXXXXXXXX; que su salario mensual era la cantidad de \$17,537.26, que se le pagaría en forma quincenal mediante deposito en institución bancaria los días 15 y 30 de cada mes; que solamente recibió 4 pagos por concepto de salario, El 14 de noviembre de 2011 la cantidad de \$30,624.40; el 24 de mayo de 2012 la cantidad de \$60,103.37; el 10 y 24 de junio de 2012 la cantidad de \$7,145.48, respectivamente; que por lo tanto la patronal le adeuda salarios devengados y no pagados; que su horario de labores era el comprendido de las 08:00 a.m. a las 15:00 p.m., de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos; que fue despedido en la fuente de trabajo con domicilio en Boulevard Juan Navarrete y Francisco Salazar número 66, Colonia Valle Hermoso, de esta ciudad, el día jueves 05 de julio de 2012, a las 14:55 horas por la Coordinadora de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sucediendo esto en el pasillo por fuera de su oficina y estando presente la C. Sandra Lisette Estrada Torres quien es Secretaria de la Titular; que lo anterior se traduce en un despido injustificado porque señala que no dio motivo alguno para que fuera despedido. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

----- El demandado argumenta que son improcedentes las acciones intentadas por el actor, porque su acción se encuentra prescrita. En relación a los hechos manifiesta que es cierto que el actor inició a laborar en la fecha 03 de enero de 2011, para la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencia dependiente del Ejecutivo del Estado, mediante un contrato temporal por escrito; pero resulta ser falso que no se le haya

entregado una copia del mismo; que es falso también que no se le haya expedido nombramiento alguno, pues al actor se le expidió el mismo, así como el correspondiente al período comprendido del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, como subdirector de la Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado, mismo que también fue temporal; que es cierto el salario y el horario señalados por el actor; que es falso que el actor haya sido despedido el día 05 de julio de 2012, y que haya tenido entrevista alguna con la C. Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, y más falso que dicha persona le haya dicho al actor que estaba despedido; que lo cierto es que el actor el 30 de junio de 2012 y siendo aproximadamente las 15:00 horas en la fuente de trabajo ubicada en Boulevard Juan Navarrete y Francisco Salazar número 66, Colonia Valle Hermoso de esta ciudad de Hermosillo, Sonora se le comunicó por medio de la C. Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, que había terminado su contrato en el puesto de Subdirector, pero que el mismo sería renovado el día 01 de julio de 2012, y que por lo tanto tendría que presentarse a laborar al día siguiente; a lo que le respondió el propio actor que ya no era necesario que le renovaran su contrato, en virtud de que había encontrado otro trabajo, en donde le iría mejor, y que le agradecía las atenciones brindadas y la oportunidad que le fue otorgada para trabajar para el Gobierno Estatal, después de haberle mencionado lo anterior, le dio la mano de la C. Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que le dijo que si esa era su decisión la aprobaba, después de haber acontecido lo anterior el acto se retiró de la fuente de trabajo; opone las excepciones de prescripción y de falta de acción. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - En primer término se analiza la excepción de prescripción opuesta por los demandados y que la hacen consistir en que si el propio actor manifestó que fue despedido el 05 de julio de 2012, a las 14:55 horas por conducto de la Coordinadora de Atención Ciudadana y Audiencias dependiente del Ejecutivo del Estado, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sucediendo esto en el pasillo por fuera de su oficina, y si la demanda la presentó hasta el 15 de agosto de 2012, es evidente que se encuentra presentada fuera del término de un mes que para tal efecto establece el artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 102.- Prescriben:

I.- En un mes:

... **c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:**

Es fundada la excepción. En efecto, el actor en su escrito aclaratorio de demanda que presentó el nueve de noviembre de dos mil doce, manifestó que fue despedido de su trabajo el día 05 de julio de 2012, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y si la demanda que dio origen al expediente en que se actúa fue presentada el 15 de agosto de 2012, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno de este expediente, es evidente que la demanda fue presentada extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de un mes con el que contaba el actor para exigir su reinstalación o su indemnización, en términos de lo previsto por el artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que la demanda debió de haber sido presentada a más tardar

el día lunes 06 de agosto de 2012, en virtud de que el plazo de un mes con el cual contaba el actor fenecía el 05 de agosto de 2012, empero ese día fue domingo, por lo tanto el plazo se recorre al día hábil siguiente en términos de lo dispuesto por el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que puntualmente dice:

**“Artículo 522.-** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. **El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente”.**

En tal virtud, al haber resultado fundada la excepción de prescripción, se absuelve a los demandados del pago de la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos, resultando innecesario además, el estudio de las pruebas de fondo ofrecidas por las partes.-----

- - - Resultan aplicables al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencia y tesis aislada, respectivamente:

Registro digital: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 336, Tipo: Jurisprudencia, que dice: -----

**“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.**

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 567/95. Samuel López López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Nota: Véase tesis de jurisprudencia 354, de la Cuarta Sala, publicada en la pág. 237, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Registro digital: 211937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 799, Tipo: Aislada, que dice:

**“SALARIOS CAIDOS. SU PAGO SIGUE LA SUERTE DE LA INDEMNIZACION. Si la demandada acreditó sus excepciones y no fue condenada a la indemnización constitucional, la misma suerte deben seguir los salarios caídos, pues son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originales por un despido injustificado”.**

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 124/93. Eleazar Quintero Díaz. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 463/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 112/89. Bonifacio Hernández Rivera. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez

- - - El actor demanda como prestación b) el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y el demandado opone en contra de estas prestaciones la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, excepción que deviene fundada, y en virtud de que la relación laboral de la actora con el demandado estuvo vigente del 03 de enero de 2011 al 05 de julio de 2012, ya que el actor señaló en el hecho número 1 de su demanda (foja 2), que en esa fecha ingresó a laborar al servicio del demandado, hecho que fue aceptado por éste al darle contestación al mismo (foja 26), confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y el propio actor como se dijo en párrafos anteriores confesó expresamente que fue despedido el 05 de julio de 2012, en esa tesitura, si la demanda fue presentada el 15 de agosto de 2012, como se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja

uno del presente expediente, es evidente que todas aquellas prestaciones en estudio, que hayan sido exigibles antes del 15 de agosto de 2011, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo. En cuanto a lo no prescrito, es procedente condenar al demandado a pagar a la actora la cantidad de \$8,768.55 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo no prescrito, cantidad calculada a razón de 15 días de salario que señala el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, como la cantidad mínima que debe pagar el patrón a sus trabajadores por dicho concepto; \$11,641.90 (ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones no prescritas y \$2,922.25 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional no prescrita, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con 6 meses de servicios consecutivos tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente al 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones. Las prestaciones anteriores fueron calculadas tomando como base el salario diario de \$584.57 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) que se obtiene al dividir entre 30 el salario de \$17,537.26 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que fue manifestado por el actor y aceptado por la patronal.- - - - -

- - - El actor demanda como prestación c) el pago de la cantidad de

\$210,633.95 (DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios adeudados por toda la vigencia de la relación laboral. El demandado opone en contra de esta prestación las excepciones de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, excepción que deviene fundada, y en virtud de que la relación laboral de la actora con el demandado estuvo vigente del 03 de enero de 2011 al 05 de julio de 2012, ya que el actor señaló en el hecho número 1 de su demanda (foja 2), que en esa fecha ingresó a laborar al servicio del demandado, hecho que fue aceptado por éste al darle contestación al mismo (foja 26), confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y el propio actor como se dijo en párrafos anteriores confesó expresamente que fue despedido el 05 de julio de 2012, en esa tesitura, si la demanda fue presentada el 15 de agosto de 2012, como se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que el pago de los salarios en estudio, que hayan sido exigibles antes del 15 de agosto de 2011, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo. En cuanto a lo no prescrito, período comprendido del 15 de agosto de 2011 al 05 de julio de 2012, el propio actor confesó en el hecho número 4 de su demanda, que la patronal le pagó por concepto de salarios las siguientes cantidades: 1.- El 14 de

noviembre de 2011 la cantidad de \$30,624.40; 2.- el 24 de mayo de 2012 la cantidad de \$60,103.37; el 10 y 24 de junio de 2012 la cantidad de \$7,145.48, respectivamente, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que la actora recibió como pago de salarios por el período no prescrito la cantidad total de \$105,018.73 (CIENTO CINCO MIL DIECIOCHO PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL) y esta cantidad deberá descontarse del monto total de salarios devengados y no pagados reclamados por el actor y que no se encuentran prescritos, período del 15 de agosto de 2011 al 05 de julio de 2012, que son un total de 334 días, que multiplicados por el salario diario acreditado en autos de \$584.57 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), resulta la cantidad de \$195,246.38 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL), por lo tanto el demandado deberá pagarle al actor por concepto de salarios devengados la cantidad de \$90,227.65 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL). Lo anterior es así, en virtud de que la patronal no cumplió con su carga de demostrar el pago de los salarios reclamados por el actor, no obstante que se encontraba obligado a ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece:

**“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la**

**empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

**...XII. Monto y pago del salario”;**

Ya que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita el pago de los salarios devengados y no prescritos, en virtud de que el desahogo de la prueba de inspección judicial sobre los comprobantes de pago de salarios, por el período del tres de enero de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce, cuya acta relativa a su desahogo obra a foja 178 del sumario, se desprende que la Actuaría adscrita a la Cuarta Ponencia de este Tribunal, al tener a la vista la documentación materia de la inspección, dio fe de los puntos c) y d) del ofrecimiento respectivo, y asentó lo siguiente; “...C.- DOY FE QUE DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA NO SE DESPRENDE QUE AL ACTOR SIEMPRE SE LE CUBRIÓ EL PAGO DE SALARIOS; EN RELACIÓN AL PUNTO D).- DOY FE QUE DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA NO SE DESPRENDE QUE EL ACTOR SIEMPRE RECIBIÓ EL PAGO DE SUS SALARIOS LOS DÍAS QUINCE Y TREINTA DE CADA MES”; por lo que es indudable que la prueba de inspección judicial carece de valor probatorio para demostrar que el actor recibió el pago de los salarios reclamados en el inciso C de su demanda; sin que exista presunción, confesión, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses del demandado, dejándose asentado que mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil catorce, se tuvo pro desistida a la parte demandada del desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, por así convenir a los intereses del demandado.-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXA en contra de la COORDINACIÓN DE  
ATENCIÓN CIUDADANA Y AUDIENCIAS DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - - - - - - SEGUNDO:  
Se absuelve a COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y  
AUDIENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA del pago de  
la indemnización constitucional y de su accesoria de pago de salarios  
caídos; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -  
----- TERCERO.-  
Se condena a la COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y  
AUDIENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al  
actor las siguientes cantidades: \$8,768.55 (OCHO MIL SETECIENTOS  
SESENTA Y OCHO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), por concepto  
de aguinaldo no prescrito, cantidad calculada a razón de 15 días de salario  
que señala el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación  
supletoria en la materia, como la cantidad mínima que debe pagar el  
patrón a sus trabajadores por dicho concepto; \$11,641.90 (ONCE MIL  
SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL),  
por concepto de vacaciones no prescritas; \$2,922.25 (DOS MIL  
NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por  
concepto de prima vacacional no prescrita; y \$90,227.65 (NOVENTA MIL  
DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), por  
concepto de salarios devengados no prescritos, por las razones expuestas  
en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -  
----- CUARTO.- NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como  
asunto total y definitivamente concluido.- - - - - A S Í lo resolvieron y

firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.**

- - - En cuatro de abril de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-----

COPIA